

LIZ VANESSA BONILLA SERRANO

Abogada

Señor(a)

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO

E.S.D

Referencia : Recurso de Reposición
Proceso : Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : MARIBEL COLORADO VELEZ
Demandado : LOEXA S.A. y OTROS
Radicación : 2019-00136

LIZ VANESSA BONILLA SERRANO, mayor de edad y domiciliada en Tuluá Valle, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 38.557.036 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 147.863. Actuando en calidad de apoderada judicial de la compañía LOEXA S.A., demandada en el asunto de la referencia, dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto N.º 732 de fecha 15 de septiembre de 2021, el cual niega el recurso de APELACIÓN y en el eventual caso de que no sea concedido, solicito muy comedidamente las copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para surtir el recurso de QUEJA.

Este recurso lo fundamento en los aspectos procesales y sustanciales que se exponen a continuación:

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto N.º 732 de fecha 15 de septiembre de 2021, en el numeral segundo de su parte resolutive dispuso:

SEGUNDO: NEGAR la subsidiaridad el recurso de apelación propuesto contra la providencia enunciada en el numeral anterior, por lo indicado en la parte considerativa de este auto

Lo anterior fundamentado en las siguientes consideraciones:

“Ahora, en lo que respecta al recurso subsidiario de apelación interpuesto se dirá que el artículo 321 del Código General del Proceso, que:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

LIZ VANESSA BONILLA SERRANO

Abogada

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Teniendo en cuenta lo transcrito se dirá que en el presente caso el recurso promovido no procede y mucho menos se podrá conceder, toda vez que la providencia apelada no se encuentra dentro de los autos que son objeto de ese recurso, por ello se NIEGA el recurso de apelación.”

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO.

El despacho en la decisión recurrida, no tuvo en cuenta que, precisamente lo que se pretende es que se le de el trámite legal correspondiente a una prueba pericial presentada por el apoderado de los demandantes, y subsanar aquellas irregularidades que se presentaron en la introducción de la misma al proceso.

Lo anterior, en razón de que el despacho, dio trámite a la prueba presentada, conforme al Código de Procedimiento Civil, en el cual se consagraba que, la prueba pericial fuera notificada por traslado en un término de tres días, y por lo tanto, en aplicación de esta norma ya derogada, consideró que el traslado se surtió con el envío por parte del apoderado de los demandantes a los demás sujetos procesales mediante correo electrónico, pasando por alto que, en vigencia del código General del Proceso, dicha prueba debe ser puesta en conocimiento a las demás partes mediante auto, para que se pronunciaran al respecto y otorgar así el término para ejercer la contradicción de la misma.

Este medio de prueba no ha sido legalmente decretado, sino que el apoderado demandante simplemente realizó un anuncio del dictamen pericial en el descurre de traslado de excepciones, sin

LIZ VANESSA BONILLA SERRANO
Abogada

embargo, el despacho ni siquiera ha admitido esa solicitud como para que se pueda llegar a decir que es una prueba y que ya obra en el proceso y tiene validez.

En el presente asunto, el despacho no fundamento de manera suficiente y clara las razones por las cuales decidió negar la debida práctica de la prueba, por lo tanto, procedente el recurso de apelación interpuesto, por cuanto nuestro Código General permite apelar la decisión que niegue la práctica de una prueba. Por todo lo anterior, en el evento de no reponer, comedidamente le solicito al Juzgado conceda el recurso de apelación que fue negado en el auto impugnado o en su defecto solicito se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para que sea resuelto el recurso de queja

Del (la) Señor (a) Juez,

Atentamente,



LIZ VANESSA BONILLA SERRANO
C.C N° 38.557.036 de Cali
T.P N° 147.863 del C.S de la Jud.